

Bogotá D.C., 18 de enero de 2021

Requiere respuesta: SI ☒ NO ☐  
Para contestar cite el radicado

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
[notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co)  
Carrera 8 No. 15 -43 Piso Mezanine  
Bogotá D.C.

**Contrato:** De Concesión No. 018 de 2015. Autopista al Mar 2

**Objeto:** Realización de los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista para la Prosperidad al Mar 2.

**ASUNTO:** **COMUNICACIÓN DE RESOLUCIÓN NO. 20206060018945 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2020 – PREDIO NO. CAM2-UF4-CDA-251**

Cordial Saludo,

De manera atenta y con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicamos el contenido de la Resolución No. 20206060018945 del 17 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad pública del proyecto"* proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** sobre el predio identificado con la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-251 de fecha 05 de octubre de 2019 elaborada por la Concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, denominado **"PATIO BONITO"**, ubicado en la vereda Alto Bonito, Municipio de Dabeiba, Departamento de Antioquia e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007 - 2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con Cédula Catastral No. 2342001000002300022000000000.

Lo anterior, en virtud a la Medida Cautelar **"EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL SOBRE CUOTA PARTE"**, inscrita según oficio No. 2909/2016/00905 del 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en el proceso No. 053604003002-2016-00905-00 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor JOSE WILSON VILLA ALVAREZ, debidamente registrada en la anotación No. 13 de fecha 12 de enero de 2018, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 007 – 2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, por tal razón se adjunta para efectos de la comunicación copia de la citada Resolución.

Cordialmente,



**HERNANDO VALLEJO MONSALVE**  
Gerente General  
AUTOPISTAS URABÁ S.A.S  
En delegación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**

Anexos: Copia Resolución No. 20206060018945 del 17 de diciembre de 2020 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura.  
Copias: Al expediente predial.

Proyectó: SB- Abogada Predial / AN- Directora Predial  
Revisó: SD- Director Predial /LT-Gerente Técnico  
Aprobó: HVM – Gerente General  
Entérese: Consorcio Mar 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060018945

\*20206060018945\*

Fecha: 17-12-2020

*“ Por medio de la cual se ordena el inicio del tramite de expropiacion judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad publica del proyecto. ”*

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciére el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto No. 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de



RESOLUCIÓN No. 20206060018945 “ Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad pública del proyecto. ”

concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., el Contrato de Concesión No. 018 del 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista al Mar 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, mediante la Resolución 380 del 10 de febrero de 2015, modificada por la Resolución 1213 del 9 de julio de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, el proyecto vial Autopista al Mar2 fue declarado de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del mencionado proyecto vial “Autopista al Mar 2”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de tres (03) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-251** de fecha 05 de octubre de 2019, la cual modifica la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-251 de fecha 13 de junio de 2017, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Dabeiba - Mutatá, con área requerida de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.983,34 M²)**.

Que las tres (03) zonas de terreno requeridas y que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, se segregan de un predio de mayor extensión denominado **PATIO BONITO**, ubicado en la vereda Alto Bonito, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-2865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. 2342001000002300022000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial **K07+705,58** y Final **K08+925,16**, de la margen Derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

**ÁREA REQUERIDA 1: 29,47 M².** Comprendida dentro las abscisas Inicial **K07+705,58** y Final **K07+716,96**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 13,74 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P1 al P3); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 6,98 mts, con FLOR DENIS LOPEZ TORRES Y OTRA (P3 al P4); **POR EL SUR**, en una longitud de 12,21 mts, con VIA AL MAR (P4 al P1); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P1).

**ÁREA REQUERIDA 2: 2.709,18 M².** Comprendida dentro las abscisas Inicial **K07+736,88** y Final **K07+901,97**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 149,37 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P6 al P19); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 21,86 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P19 al P20); **POR EL SUR**, en una longitud de 168,36 mts, con VIA AL MAR (P20 al P33); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 13,79 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P33 al P6).

**ÁREA REQUERIDA 3: 244,69 M².** Comprendida dentro las abscisas Inicial **K08+819,46** y Final **K08+925,16**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 0,99 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P34 al P35); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 108,15 mts, con VIA AL MAR (P35 al P42); **POR EL SUR**, en una longitud de 0,00 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P42); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 109,11 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P42 al P34).

RESOLUCIÓN No. 20206060018945 “ Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad pública del proyecto. ”

Que las áreas de terreno requeridas comprenden los siguientes cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

**CULTIVOS Y ESPECIES:** LECHUDO (DAP: 0,27 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, TOCUNO (DAP: 0,24 MTS h= 10,00 MTS) en **2 unidades**, ATENO (DAP: 0,22 MTS h= 11,00 MTS) en **1 unidad**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,21 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, GUAMO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,21 MTS h= 9,00 MTS) en **1 unidad**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,21 MTS h= 12,00 MTS) en **3 unidades**, YARUMO (DAP: 0,13 MTS h= 7,00 MTS) en **1 unidad**, LECHUDO (DAP: 0,38 MTS h= 12,00 MTS) en **4 unidades**, TOCUNO (DAP: 0,47 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, LECHUDO (DAP: 0,54 MTS h= 13,00 MTS) en **1 unidad**, YARUMO (DAP: 0,16 MTS h= 6,00 MTS) en **2 unidades**, LECHUDO (DAP: 0,24 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, ATENO (DAP: 0,32 MTS h= 15,00 MTS) en **1 unidad**, PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,15 MTS h= 4,00 MTS) en **1 unidad**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 15,00 MTS) en **1 unidad**, CEIBO (DAP: 0,80 MTS h= 11,00 MTS) en **1 unidad** y BOSQUE SECUNDARIO en **1.472,35 M<sup>2</sup>**.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente delimitados en la Resolución No. 1851 del 15 de diciembre de 1980, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

Que los señores **GRACIELA HURTADO DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.498.909 expedida en Antioquia y **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.524.903 expedida en Andes – Antioquia, son los titulares inscritos del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido así:

- La señora **GRACIELA HURTADO DAVID**, adquirió el 50% del derecho real de dominio mediante COMPRAVENTA en común y proindiviso al señor JOSE WILSON VILLA ALVAREZ, tal y como consta en la Escritura Pública No. 116 del 25 de febrero de 1994 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, debidamente inscrita el 14 de marzo de 1994 en la anotación No. 11 del folio de matrícula Inmobiliaria No. 007-2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.
- El señor **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ**, adquirió el derecho real de dominio mediante COMPRAVENTA a la señora DORA NELLY SIERRA DE LOPEZ, tal y como consta en la Escritura Pública No. 226 del 04 de mayo de 1992 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, debidamente inscrita el 26 de junio de 1992 en la anotación No. 08 del folio de matrícula inmobiliaria No. 007-2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, realizó los estudios de títulos de fechas 28 de febrero de 2017 y 21 de agosto de 2018, actualizados el 22 de octubre de 2019, en el cual conceptuó que NO ES VIABLE la adquisición de las zonas de terreno requeridas del **INMUEBLE** a través del procedimiento de enajenación voluntaria, dado que el predio presenta solicitudes de inscripción con **ID No. 57340 y 59938** en el RTDAF en zona no microfocalizada, de conformidad a la respuesta dada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras mediante comunicados No. DTAON2-201806098, DTAON2-201903412, DTAON2-201904802 y No. DTA2-201902556 de fechas 13 de noviembre de 2018, 25 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 18 de septiembre de 2019, respectivamente, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del **INMUEBLE**.

Que inicialmente la LONJA EL GREMIO INMOBILIARIO DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural de fecha del 12 de diciembre de 2017 del **INMUEBLE**, determinado en la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.195.000)**, suma que corresponde al área de terreno, cultivos y especies.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 12 de diciembre de 2017, formuló Oferta Formal de Compra dirigida a los señores **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.524.903 expedida en Andes – Antioquia y **GRACIELA HURTADO DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.498.909 expedida en Antioquia, mediante Oficio No. 03-02-20180301000396 del 23 de febrero de 2018, con la cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, notificó la mencionada Oferta Formal de Compra personalmente el 28 de marzo de 2018 a los señores **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ** y **GRACIELA HURTADO DAVID**, titulares del derecho real de dominio.

Que mediante el Oficio No. 03-02-20180313000439 del 13 de marzo de 2018, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180301000396 del 23 de febrero de 2018, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-2865, la cual fue registrada conforme a la anotación No. 14 de fecha 03 de abril de 2018.

RESOLUCIÓN No. 20206060018945 “ Por medio de la cual se ordena el inicio del tramite de expropiacion judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad publica del proyecto. ”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, mediante Oficio del 13 de abril de 2018, se comunicó a los titulares del derecho real de dominio la inscripción de la oferta formal de compra en el folio de matrícula inmobiliaria, con constancia de recibido de fecha 13 de abril de 2018.

Que posteriormente, se presentó aclaración de la localización geográfica del predio y de la información catastral conforme a la cual aumentó el área requerida, por lo que se hizo necesario ajustar el área de terreno requerida en **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.983,34 M²)** y se actualizaron los respectivos insumos técnicos y jurídicos.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del **INMUEBLE**.

Que la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo Rural del predio CAM2-UF4-CDA-251 de fecha del 19 de diciembre de 2019 del **INMUEBLE**, determinado en la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.705.697,00)**, suma que corresponde al área de terreno, cultivos y especies que se relacionan a continuación:

| DESCRIPCIÓN                                     | UNIDAD | CANTIDAD | VALOR UNITARIO | SUB TOTAL           |
|-------------------------------------------------|--------|----------|----------------|---------------------|
| <b>TERRENO</b>                                  |        |          |                |                     |
| U.F.1.                                          | Ha     | 0,005684 | \$ 6.591.000   | \$ 37.463           |
| U.F.2.                                          | Ha     | 0,292650 | \$ 4.396.000   | \$ 1.286.489        |
| <b>TOTAL TERRENO</b>                            |        |          |                | <b>\$ 1.323.953</b> |
| <b>CULTIVOS Y ESPECIES</b>                      |        |          |                |                     |
| LECHUDO (DAP: 0,27 MTS H= 12,00 MTS)            | un     | 1        | \$ 98.690      | \$ 98.690           |
| TOCUNO (DAP: 0,24 MTS H= 10,00 MTS)             | un     | 2        | \$ 14.844      | \$ 29.688           |
| ATENO (DAP: 0,22 MTS H= 11,00 MTS)              | un     | 1        | \$ 98.960      | \$ 98.960           |
| CHACHAFRUTO (DAP: 0,21 MTS H= 10,00 MTS)        | un     | 1        | \$ 133.597     | \$ 133.597          |
| GUAMO (PRODUCCION) (DAP: 0,21 MTS H= 9,00 MTS)  | un     | 1        | \$ 98.960      | \$ 98.960           |
| CHACHAFRUTO (DAP: 0,21 MTS H= 12,00 MTS)        | un     | 3        | \$ 133.597     | \$ 400.791          |
| YARUMO (DAP: 0,13 MTS H= 7,00 MTS)              | un     | 1        | \$ 32.162      | \$ 32.162           |
| LECHUDO (DAP: 0,38 MTS H= 12,00 MTS)            | un     | 4        | \$ 98.960      | \$ 395.840          |
| TOCUNO (DAP: 0,47 MTS H= 12,00 MTS)             | un     | 1        | \$ 274.890     | \$ 274.890          |
| LECHUDO (DAP: 0,54 MTS H= 13,00 MTS)            | un     | 1        | \$ 274.890     | \$ 274.890          |
| YARUMO (DAP: 0,16 MTS H= 6,00 MTS)              | un     | 2        | \$ 32.162      | \$ 64.324           |
| LECHUDO (DAP: 0,24 MTS H= 10,00 MTS)            | un     | 1        | \$ 98.960      | \$ 98.960           |
| ATENO (DAP: 0,32 MTS H= 15, 00 MTS)             | un     | 1        | \$ 98.960      | \$ 98.960           |
| PAPAYO (PRODUCCION) (DAP: 0,15 MTS H= 4,00 MTS) | un     | 1        | \$ 76.678      | \$ 76.678           |
| CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS H= 15,00 MTS)        | un     | 1        | \$ 133.597     | \$ 133.597          |
| CEIBO (DAP: 0,80 MTS H= 11,00 MTS)              | un     | 1        | \$ 346.361     | \$ 346.361          |
| BOSQUE SECUNDARIO                               | M2     | 1.472,35 | \$ 492         | \$ 724.396          |
| <b>TOTAL CULTIVOS Y ESPECIES</b>                |        |          |                | <b>\$ 3.381.744</b> |
| <b>TOTAL AVALUO</b>                             |        |          |                | <b>\$ 4.705.697</b> |

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha del 19 de diciembre de 2019, formuló Alcance a la Oferta Formal de Compra No. 03-02-20180301000396 del 23 de febrero de 2018, dirigida a los señores **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.524.903 expedida en Andes – Antioquia y **GRACIELA HURTADO DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.498.909 expedida en Antioquia, mediante el Oficio No. 03-03-20200316001190 del 16 de marzo de 2020, con la cual se instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma.

Que la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, notificó la mencionada Oferta Formal de Compra personalmente el 14 de mayo de 2020 a los señores **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ** y **GRACIELA HURTADO DAVID**, titulares del derecho real de dominio.

Que mediante el Oficio No. 03-03-20200316001192 del 16 de marzo de 2020, la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, la inscripción del Alcance a la Oferta Formal de Compra No. 03-03-20200316001190 del 16 de marzo de 2020, en el folio de

**RESOLUCIÓN No. 20206060018945** “ Por medio de la cual se ordena el inicio del trámite de expropiación judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad pública del proyecto. ”

matrícula inmobiliaria No. 007-2865, la cual fue registrada conforme a la anotación No. 15 de fecha 18 de mayo de 2020.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, mediante el oficio No. 03-03-20200521002134 del 21 de mayo de 2020, se comunicó a los titulares del derecho real de dominio la inscripción de la oferta formal de compra en el folio de matrícula inmobiliaria, con constancia de recibido de fecha 22 de mayo de 2020.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007 – 2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, sobre el **INMUEBLE** recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio así:

- GRAVAMEN - HIPOTECA INDETERMINADA, constituida mediante la Escritura Pública No. 506 del 19 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, y registrada en la anotación No. 10 de fecha 28 de enero de 1993.
- PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR OCUPANTE O TENEDOR - SOLO ES PUBLICIDAD NO AFECTA EL DOMINIO, constituida mediante el documento 20090100338911 del 02 de febrero de 2009 proferido por la Unidad Permanente para los Derechos Humanos de la Personería de Medellín, a favor de la señora DORA NELLY SIERRA GALLEGO, y registrada en la anotación No. 12 de fecha 20 de febrero de 2009.
- MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL SOBRE CUOTA PARTE, según oficio No. 2909/2016/00905 del 17 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, en el proceso No. 053604003002 2016-00905-00 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE WILSON VILLA ALVAREZ, y registrada en la anotación No. 13 de fecha 12 de enero de 2018.

Que el **INMUEBLE** presenta solicitudes de restitución, de conformidad con la respuesta dada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, mediante comunicados No. DTAON2-201806098, DTAON2-201903412, DTAON2-201904802 y No. DTA2-201902556 de fechas 13 de noviembre de 2018, 25 de julio de 2019, 30 de septiembre de 2019 y 18 de septiembre de 2019, respectivamente.

Que mediante memorando No. 20206040133003, el grupo interno de trabajo predial de la Agencia Nacional de Infraestructura emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-251**, cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Interventoría del Proyecto “Consortio Interventor PEB-ET”, con radicado No. 20204090829342.

Que ante la imposibilidad jurídica de adquirir el **INMUEBLE** por enajenación voluntaria y vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, sin llegarse a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, se debe iniciar el proceso judicial de expropiación según lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que en el mismo sentido, ha vencido el término de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE**, sin llegarse a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho real de dominio, de conformidad con la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2013, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE**, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Tres (03) zonas de terreno, identificadas con la ficha predial No. **CAM2-UF4-CDA-251** de fecha 05 de octubre de 2019, la cual modifica la ficha predial No. CAM2-UF4-CDA-251 de fecha 13 de junio de 2017, elaboradas por la concesión **AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.**, en el sector Dabeiba - Mutatá, con área requerida de **DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES COMA TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.983,34 M<sup>2</sup>)**, que se segregan de un predio de mayor extensión denominado **PATIO BONITO**, ubicado en la vereda Alto Bonito, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **007-2865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y con la cédula catastral No. 2342001000002300022000000000 y se encuentran debidamente delimitadas dentro de las

RESOLUCIÓN No. 20206060018945 “ Por medio de la cual se ordena el inicio del tramite de expropiacion judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad publica del proyecto. ”

abscisas Inicial **K07+705,58** y Final **K08+925,16**, de la margen Derecha, comprendidas dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

**ÁREA REQUERIDA 1: 29,47 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro las abscisas Inicial **K07+705,58** y Final **K07+716,96**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 13,74 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P1 al P3); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 6,98 mts, con FLOR DENIS LOPEZ TORRES Y OTRA (P3 al P4); **POR EL SUR**, en una longitud de 12,21 mts, con VIA AL MAR (P4 al P1); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 0,00 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P1).

**ÁREA REQUERIDA 2: 2.709,18 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro las abscisas Inicial **K07+736,88** y Final **K07+901,97**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 149,37 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P6 al P19); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 21,86 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P19 al P20); **POR EL SUR**, en una longitud de 168,36 mts, con VIA AL MAR (P20 al P33); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 13,79 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P33 al P6).

**ÁREA REQUERIDA 3: 244,69 M<sup>2</sup>.** Comprendida dentro las abscisas Inicial **K08+819,46** y Final **K08+925,16**, y dentro de los siguientes linderos especiales: **POR EL NORTE**, en una longitud de 0,99 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P34 al P35); **POR EL ORIENTE**, en una longitud de 108,15 mts, con VIA AL MAR (P35 al P42); **POR EL SUR**, en una longitud de 0,00 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P42); y **POR EL OCCIDENTE**, en una longitud de 109,11 mts, con GRACIELA HURTADO DAVID Y OTRO (MISMO PREDIO) (P42 al P34).

Que las áreas de terreno requeridas comprenden los siguientes cultivos y especies, que se relacionan a continuación:

**CULTIVOS Y ESPECIES:** LECHUDO (DAP: 0,27 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, TOCUNO (DAP: 0,24 MTS h= 10,00 MTS) en **2 unidades**, ATENO (DAP: 0,22 MTS h= 11,00 MTS) en **1 unidad**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,21 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, GUAMO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,21 MTS h= 9,00 MTS) en **1 unidad**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,21 MTS h= 12,00 MTS) en **3 unidades**, YARUMO (DAP: 0,13 MTS h= 7,00 MTS) en **1 unidad**, LECHUDO (DAP: 0,38 MTS h= 12,00 MTS) en **4 unidades**, TOCUNO (DAP: 0,47 MTS h= 12,00 MTS) en **1 unidad**, LECHUDO (DAP: 0,54 MTS h= 13,00 MTS) en **1 unidad**, YARUMO (DAP: 0,16 MTS h= 6,00 MTS) en **2 unidades**, LECHUDO (DAP: 0,24 MTS h= 10,00 MTS) en **1 unidad**, ATENO (DAP: 0,32 MTS h= 15, 00 MTS) en **1 unidad**, PAPAYO (PRODUCCIÓN) (DAP: 0,15 MTS h= 4,00 MTS) en **1 unidad**, CHACHAFRUTO (DAP: 0,38 MTS h= 15,00 MTS) en **1 unidad**, CEIBO (DAP: 0,80 MTS h= 11,00 MTS) en **1 unidad** y BOSQUE SECUNDARIO en **1.472,35 M<sup>2</sup>.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **GRACIELA HURTADO DAVID**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.498.909 expedida en Antioquia y **JOSE WILSON VILLA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.524.903 expedida en Andes – Antioquia, en calidad de titulares del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la **CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, y al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, en virtud de los gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, y así mismo, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** con el propósito de que contacte al reclamante para que este tenga la oportunidad de ejercer sus derechos al interior del proceso de expropiación, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C 035-2016 de la Corte Constitucional, y a la señora **DORA NELLY SIERRA GALLEG0**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.690.335 expedida en Dabeiba - Antioquia, para que ejerza sus derechos al interior del proceso de expropiación, de acuerdo con el Documento 20090100338911, mediante el cual se decreta PREDIO DECLARADO EN ABANDONO POR POSEEDOR OCUPANTE O TENEDOR - SOLO ES PUBLICIDAD NO AFECTA EL DOMINIO, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-2865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional De Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

RESOLUCIÓN No. 20206060018945 “ Por medio de la cual se ordena el inicio del tramite de expropiacion judicial de tres (3) zonas de terreno de un inmueble ubicado en el municipio de Dabeiba, el cual es requerido para el proyecto de infraestructura Autopista al Mar2 por ser requerido para la utilidad publica del proyecto. ”

Dada en Bogotá D.C., a los 17-12-2020

**DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA**  
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: JOSE IGNACIO ALEMAN BUITRAGO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS  
(COOR)